

**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**Caso No.** 3281-22-EP

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-** Quito D.M.- 16 de febrero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa **N° 3281-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes procesales

1. El 07 de abril de 2022, Bertha Fabiola Jurado Naranjo presentó una acción de protección en contra de Susana Griselda Magnoni Penas, en su calidad de administradora del condominio “Apartamentos Punta Carnero”<sup>1</sup>. La garantía jurisdiccional fue signada con el N°24281-2022-00412.
2. Mediante sentencia de 09 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad resolvió negar la acción propuesta<sup>2</sup>. Inconforme con dicho fallo, la legitimada activa interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de octubre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala de apelación**”) negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En la demanda se alegó la vulneración de los derechos constitucionales a una vivienda digna, atención prioritaria y especializada por ser una persona adulta mayor, e igualdad y no discriminación, debido a que se le habría impedido ingresar a un departamento que manifiesta haber heredado de su cónyuge fallecido.

<sup>2</sup> En la sentencia se expresa que: “(...) *En este caso surgido (sic) una controversia a quién realmente pertenece el departamento 207, de acuerdo a la documentación que se han aparejado a la parte accionante y lo solicitado por este juzgador lógicamente el apartamento 207, ubicado en el Apartamento Punta Carnero le pertenece de acuerdo a las certificaciones por parte del señor Registrador de la Propiedad del cantón Salinas, a Plaza Hotel S. A. Consta la certificación suscrita por parte del señor abogado Álvarez Chávez Solís, Registrador de la Propiedad, con funciones y facultades mercantiles del cantón Salinas, remitida a este juzgador, de fecha 30 de mayo del 2022, dirigido a la secretaria doctora Irma Rosales Catuto, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal, consta claramente a quién le pertenece (...)*”.

<sup>3</sup> En el fallo se expresa que: “(...) *En el caso específico se expone que este derecho se encuentra vulnerado una vez que se le impide la entrada al departamento No. 207 del Condominio Punta Carnero por encontrarse con deudas, sin embargo este tribunal observa que la accionante no mantiene la propiedad*”.

4. El 10 de noviembre de 2022, Bertha Fabiola Jurado Naranjo (“**la accionante**”) dedujo la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia descrita en el párrafo precedente.

## II Objeto

5. La sentencia dictada por la Sala de apelación es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **10 de noviembre de 2022**, en contra de la sentencia de la Sala de apelación dictada y notificada el **14 de octubre de 2022**. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## IV Requisitos

7. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V Pretensión y fundamentos

---

*del bien inmueble del cual solicita se le permita su ingreso. Con los documentos adjuntos y que se encuentran plenamente valorados por el juez de primera instancia, se ha probado que este bien inmueble es de propiedad de Plaza Hotel S.A., más no de la accionante. En mérito a lo expuesto este tribunal concluye que no existe vulneración del derecho a la persona adulta mayor conforme a las pretensiones de la accionante, es decir no consta que exista vulneración a los derechos constitucionales de la igualdad formal, material, la no discriminación, no existe vulneración al derecho a las personas adultas mayores y con discapacidad, las acciones de protección como se ha dejado expuesto proceden cuando existe la vulneración de un derecho constitucional, lo que no corresponde al presente caso”.*

8. De la revisión de la demanda, se verifica que la accionante considera que la sentencia impugnada transgrede los preceptos reconocidos en los artículos 11.2; 66.b; 76.7.1; y, 82 de la CRE.

9. Para sustentar sus pretensiones, la accionante alega que:

*“(...) La acción de protección propuesta, gira en torno a la violación de derechos constitucionales propuestos por la accionante, por cuanto se le impide el ingreso a su vivienda, ubicada en el departamento No. 207 de la planta alta del condominio ‘Apartamentos Punta Carnero’, identificado con el código catastral 5-6-1-47-1-17. Mi esposo, por causas ajenas a mi conocimiento no tuvo documento alguno que le acredite como legítimo propietario, no obstante haber pagado los valores correspondientes a la transferencia de dominio, de tal guisa que los predios urbanos aparecen aún a nombre de Plaza Hotel S.A (...)”.*

10. Acto seguido sostiene que:

*“El juez de primera instancia NUNCA VALORÓ EL HECHO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIONANTE, atropellando el principio lura Novit Curia por cuanto es evidente que el juez confundió la Acción de Protección con un proceso de conocimiento, por cuanto a lo largo del proceso, solo se amparó en determinar si es que la accionante Bertha Jurado Naranjo ERA O NO LA PROPIETARIA DEL DEPARTAMENTO 207 del conjunto habitacional, cuando la finalidad de la Acción no es para determinar al propietario, sino para que se le garanticen a la persona accionante sus derechos como titular del bien inmueble al cual no puede acceder por cuanto adeuda una cantidad aproximada de SIETE MIL DOLARES por concepto de expensas a la administración” [las mayúsculas pertenecen al texto citado].*

11. En relación a esta misma alegación afirma que:

*“(...) En la demanda inicial se manifestó que la accionante no tiene título [sic] de propiedad que le avale como titular del bien inmueble, a más de la posesión desde el año 1993, en que ellos han venido pagando las expensas y que tampoco dicha prueba fue considerada al momento de dictar la sentencia, y que a su vez, en mérito del proceso fue ratificado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, que no revisó de manera prolija el fondo de la violación de derecho que es la discriminación por la deuda existe y que ratifica el conjunto de violaciones constitucionales que se han generado en este proceso y en contra de la accionante (...)”.*

12. En función de lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se dicten las correspondientes medidas de reparación integral.

## VI Admisibilidad

13. Como un primer punto, es menester precisar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se pueda ventilar y resolver sobre alegaciones relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

14. De la revisión integral de la demanda y lo reseñado en los párrafos 9, 10 y 11 del presente auto, no se observa que la accionante haya cumplido con su deber de esgrimir una carga argumentativa clara o completa<sup>4</sup>, ya que del contenido de la misma no se desprende la existencia de una base fáctica y justificación jurídica en la que se exponga con precisión de qué manera la autoridad judicial demandada ha conculcado de forma directa e inmediata los derechos constitucionales que se aluden como transgredidos; por el contrario, sus alegaciones se dirigen a atacar el razonamiento judicial en lo que respecta a la apreciación de los hechos y la valoración probatoria, lo cual, resulta ajeno al ámbito de la presente garantía jurisdiccional.

15. En tal sentido, se determina que la demanda resulta inadmisibile en razón de que incumple el presupuesto contemplado en el art. 62 numeral 1 de la LOGJCC, e incurre en la causal quinta de la norma *ejusdem*, que prescribe:

*“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...).*

*5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.*

16. A modo de colofón, es menester enfatizar que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC no se constituyen como meros formalismos, sino exigencias sustanciales que tienen por objeto evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>4</sup> Ver la sentencia de esta Corte Constitucional N° 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020.

**VII**  
**Decisión**

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° **3281-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023. **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**